



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 6 - 18 de octubre del 2021
URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-8195465281332355_20211021.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-8195465281332355_20211021.pdf</a>
Área	JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS
Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 759/2021
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	BLANCA MIRIAM HERRERA FRAGOSO JUEZ(A) DEL JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**RESOLUCIÓN: MINATITLAN, VERACRUZ; DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** los autos del expediente número **759/2021**, en vía de jurisdicción voluntaria, que promueven [REDACTED] a [REDACTED], a fin de que se apruebe el convenio de divorcio por mutuo consentimiento, y,

**RESULTANDO:**

**ÚNICO.** Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día seis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], promoviendo diligencias de jurisdicción voluntaria solicitando el divorcio por mutuo consentimiento; se formó el presente expediente en la vía y forma propuesta, y en fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, fue debidamente ratificado ante esta presencia judicial, dándosele la intervención correspondiente al fiscal adscrito a este Juzgado, quien manifestó mediante pedimento civil número 328/2021 que no se opone a la aprobación de las presentes diligencias, hecho lo anterior se turnaron los autos a resolver, lo que se hace bajo los siguientes.

**CONSIDERANDOS:**

**I.** La personalidad de las partes y la competencia de éste Juzgado para conocer y resolver sobre el presente asunto, se encuentran acreditadas en autos de conformidad con los artículos 28, 116 fracción XII y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**II.** Los artículos 498 al 501 del Código Procesal Civil, establecen los trámites que deben de realizarse para obtener el divorcio por mutuo consentimiento; y lo anterior se complementa con las disposiciones que establecen los diversos 146, 147 y 148 del Código Civil de la Entidad.

**III.** El vínculo matrimonial que une a los promoventes de éste divorcio voluntario se acredita plenamente con la copia certificada del acta de matrimonio [REDACTED] expedida por el Oficial Encargado del Registro Civil [REDACTED] donde se advierte que contrajeron nupcias bajo el régimen [REDACTED] la cual adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 653 del

Código Civil del Estado, en relación con los diversos 261 fracción IV y 265 del Código Procesal Civil.

**IV.** Los cónyuges manifestaron que durante su matrimonio procrearon un hijo quien a la fecha es menor de edad, por lo que será identificada con las iniciales de su nombre y apellidos de la siguiente forma: [REDACTED] MINADO 1

**V.** Los promoventes [REDACTED] y [REDACTED], comparecieron en fecha diez de junio de dos mil veintiuno, a ratificar en todas y cada una de sus partes el presente convenio de divorcio; y tomando en consideración que se ha dado cumplimiento a lo previsto en los artículos 146 y 147 del Código Civil en relación con los numerales 498, 499, 500 y relativos del Código Procesal Civil, se declaran procedentes las diligencias de divorcio por mutuo consentimiento promovidas por los señores [REDACTED] MINADO 1 [REDACTED] y [REDACTED], pues en dicho acuerdo de voluntades establecen el domicilio que tendrán durante y después de efectuado el divorcio; que no existen [REDACTED] ADO 67 [REDACTED] dentro de la [REDACTED] 7 manifestando que ambos trabajan y cuentan con los medios económicos para sufragar su propias necesidades alimentarias; respecto de los alimentos, patria potestad, guarda, custodia y convivencias de su menor hijo, establecen en la cláusula cuarta, que la patria potestad la ejercerán ambos., en la cláusula tercera que la guarda y custodia del menor de iniciales [REDACTED] IMNAZ [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] y dentro de la cláusula sexta y séptima la forma y términos en que [REDACTED] podrá convivir con su menor hijo.

Por lo que respecta a los alimentos a favor del menor mencionado, manifiestan que ambos progenitores están cubriendo en

<sup>1</sup> Se hace la observación que en la presente resolución, se omite asentar el nombre de los menores y los de sus correspondientes actas de nacimiento, a efecto de evitar que existan datos que los identifiquen plenamente y puedan conducir a su identificación, como medida de protección a su intimidad y bienestar, atento a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º y 4º), por el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia (capítulo 3º, numerales 9 y 10), por la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 11, inciso B y artículo 21), por la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (artículo 1º, 4º, 7º, 18º y 111º), y en la parte conducente las Directrices Sobre La Justicia En Asuntos Concernientes a los Niños Y Niñas Víctimas y Testigos de Delitos (artículos 29º, 30º incisos a), b), c) y d) y 31º incisos a), b) y c), en relación con el manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños y niñas testigos víctimas de delitos (capítulo VIII, páginas 85 a 88).

partes iguales (50%) cincuenta por ciento, las necesidades alimentarias de su menor hijo.

Finalmente, se exponen diversas convenciones las cuales, por resultar accesorias de lo ya expuesto, se omiten su transcripción, atendiendo al principio de economía procesal.

En ese sentido, toda vez que ninguna cláusula del referido convenio lesionan derechos de los comparecientes o de terceros, no son contrarias a la moral ni al derecho, no existe dolo, error, ni mala fe, además fue debidamente ratificado, se aprueba este convenio elevándolo a la categoría de una sentencia ejecutoriada, en términos de los artículos 1725, 1727, 1877, 2884 y 2886 del Código Civil del Estado. **En consecuencia, se declara la disolución del vínculo matrimonial** existente entre los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]; **así como la terminación de la [REDACTED]** por ello, una vez que cause estado la presente resolución, gírese oficio al Oficial Encargado del Registro Civil de [REDACTED] para que haga la anotación del divorcio en el acta de matrimonio indicada en autos y otorgue la de divorcio correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 146 del Código Civil Vigente y 501 de la Ley del Proceso, debiendo adjuntar a dicho oficio copia certificada tanto del acta de matrimonio, convenio aprobado, de la presente resolución y del auto que declare que la misma causó ejecutoria, previo pago de los derechos en términos del artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles.

Cabe señalar a los interesados, que como tutela a su derecho al libre desarrollo de la personalidad quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias, sin que sea necesario que esperen el tiempo forzoso a que refiere el artículo 163 del Código Civil vigente, el cual se desaplica porque atenta contra la libertad de elegir nueva pareja, así como para procrear hijos; interpretación ésta que se hace, con la obligación que impone el artículo 133 Constitucional para que los Jueces del Fuero Común no apliquen una norma local como así ocurre en este asunto, porque va en contra del derecho humano consistente en la dignidad de la persona y su derecho a vivir en pareja, que se encuentran inmersos en el artículo 1 y 4 Constitucionales, siendo éstas normas las que más protegen a la persona.

**''' DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.  
EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE  
VERACRUZ, AL ESTABLECER UNA PROSCRIPCIÓN TEMPORAL  
A LOS EXCONSORTES PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO,**

**TRANSGREDE AQUEL.** *El artículo 163 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al establecer una proscripción temporal a los ex consortes para contraer un nuevo matrimonio restringe injustificadamente la potestad autónoma de todo sujeto a elegir su plan de vida y transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual, aunque no se plasme expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está implícito en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, debe entenderse derivado del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. constitucional, el cual, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado; por tanto, es la persona humana quien decide el sentido de su existencia de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.*”

Por otra parte, se les exhorta a los divorciantes, para que cumplan con el presente convenio y permitan la convivencia con su menor hijo ya que la patria potestad y los derechos inherentes no terminan con el divorcio, siendo aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página dos mil quinientos treinta y seis de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**"CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.** *En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier*

*autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil para el Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables, y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados no implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro, y por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los aludidos menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honestamente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial, en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, de inspiración, de superación, de esperanza, y sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños; por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la más mínima opción de desampararlos, por su corta edad. De acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil para el Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas*

*jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes, e incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos”.*

Hágase devolución de los documentos exhibidos, dejando en autos copia certificada; hecho lo anterior, y previas las anotaciones de rigor en los libros de gobierno de este juzgado, **archívese este asunto como legalmente concluido** y remítase al Archivo General del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su resguardo definitivo. Notifíquese esta resolución por lista de acuerdos y cúmplase.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los numerales 140, 146 y 147 del Código Civil, 498, 499 y 501 del Código Procesal Civil vigentes en el estado de Veracruz se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por [REDACTED] y [REDACTED] por lo que se aprueba el convenio de divorcio; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se declara la **disolución del vínculo matrimonial** existente entre [REDACTED] y [REDACTED]; así como **la terminación de la [REDACTED]** por ello, una vez que cause estado la presente resolución, gírese oficio al Oficial Encargado del Registro Civil de [REDACTED] para que haga la anotación del divorcio en el acta de matrimonio indicada en autos y otorgue la de divorcio correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 146 del Código Civil Vigente y 501 de la Ley del Proceso, debiendo adjuntar a dicho oficio copia certificada tanto del acta de matrimonio, convenio aprobado, de la presente resolución y del auto que declare que la misma causó ejecutoria, previo pago de los derechos en términos del artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles. Quedan los interesados en libertad para poder celebrar nuevas nupcias, si así fuere el caso, una vez que la presente adquiera firmeza, desaplicándose el término de la espera de un año a que se refiere el artículo 163 del



Código Civil vigente, en virtud de que atenta contra la libertad de elegir nueva pareja, así como para procrear hijos.

**TERCERO.** Condenándose a las partes a estar y pasar por el presente convenio, en todo tiempo y lugar al tratarse de una sentencia con categoría de cosa juzgada.

**CUARTO.** Previa razón de recibo, devuélvanse los documentos originales a las partes, dejando copia certificada en su lugar.

**QUINTO.** Remítase copia de este fallo a la Superioridad, para su conocimiento y en su oportunidad, previa las anotaciones de rigor, archívese este asunto como legalmente concluido.

**SEXTO.** Notifíquese por lista de acuerdos y **personalmente a los promoventes** y cúmplase.

**ASÍ** lo resolvió y firma la licenciada **BLANCA MIRIAM HERRERA FRAGOSO**, Jueza del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, asistida por la maestra **PETRA ELENA AGUIRRE CAJAL**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa, y da FE.

Actuaria

En once horas con cincuenta minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, bajo el número (\_\_\_\_\_) se publica la presente resolución que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos de Ley el día siguiente hábil a la misma hora. - **CONSTE.** - -

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P .
- 22.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P .
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*\*\*LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

# FUNDAMENTO LEGAL